



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-REC-1868/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración, interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-288/2021, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral en Jalisco. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron, entre otros cargos, los miembros del ayuntamiento, en particular el correspondiente al municipio de Magdalena.

2. Cómputo municipal, validez de la elección y entrega de constancia. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Magdalena del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁵ realizó el cómputo,

¹ En adelante, el recurso.

² En lo subsecuente, recurrente.

³ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Guadalajara.

⁴ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante, Instituto local.

SUP-REC-1868/2021

emitió la declaración de validez respectiva y ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional⁶.

3. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el quince de junio, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local, promovió juicio de inconformidad, el cual se registró con la clave JIN-008/2021.

El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁷ dictó sentencia en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

4. Instancia regional. El treinta de agosto, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior.

5. Sentencia impugnada. El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara dictó sentencia en la que modificó el cómputo municipal con motivo de la declaración de nulidad de votación en una casilla y, al no existir cambio de ganador, **confirmó** la declaración de validez de elección y la constancia de mayoría.

Determinación que le fue notificada al recurrente el veinticuatro de septiembre.

6. Recurso de reconsideración. El veintisiete de septiembre siguiente, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional escrito de recurso de reconsideración, a efecto de impugnar la decisión referida en el punto anterior, que posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.

7. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y constancias atinentes, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-1868/2021, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁶ En lo sucesivo, el PRI.

⁷ En lo subsecuente, Tribunal local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Guadalajara.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Contexto. El asunto está relacionado con la elección de municipales en Magdalena, Jalisco, en la que se ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el PRI.

Lo anterior, toda vez que, del Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento, dicho partido político obtuvo 3,938 -tres mil novecientos treinta y ocho votos-, mientras que el partido recurrente obtuvo 2,036 -dos mil treinta y seis votos-.

En un inicio, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Ante esta Sala, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional que modificó la sentencia local, declaró la nulidad de la casilla 1788 contigua 1, **modificó los resultados del cómputo municipal** y, una vez hecha la

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REC-1868/2021

recomposición del cómputo municipal por mayoría relativa⁹, al no existir cambio de ganador **confirmó la declaración de validez de elección y la constancia de mayoría**, al no prosperar la mayoría de los agravios relacionados con supuestas irregularidades afectaron los resultados de la elección.

La Sala Guadalajara sostuvo su decisión en lo siguiente:

- Calificó de **infundados** los agravios relativos a la causal de nulidad por recepción de votación en fecha distinta a la elección, al considerar correcta la determinación del Tribunal local de desestimar la causal, toda vez que el actor no precisó de forma particularizada las casillas cuya votación solicitó anular y los hechos que la motivaban.
- Consideró que la carga procesal correspondía al actor y no al Tribunal local, de lo contrario, estaría obligado a realizar un estudio oficioso de los hechos que no fueron invocados.
- Calificó de **inoperantes** los agravios relativos a la presunta omisión del Tribunal local de no realizar diligencias para mejor proveer. Señaló que el hecho de que una autoridad jurisdiccional no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia no ocasiona un perjuicio a los justiciables porque constituye una facultad potestativa del órgano resolutor, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio; aunado a que se trataron de apreciaciones subjetivas del promovente.
- Consideró **ineficaces** los agravios relativos a la presunta omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la presunta indebida sustitución en las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, debido a que no existió omisión alguna, además que el actor no controvertió de manera frontal las consideraciones por las cuales el Tribunal local no tuvo acreditado que un ciudadano hubiese usurpado las funciones de los funcionarios de la casilla.

⁹ Derivado de la recomposición, el PRI obtuvo 3,794 votos y MC 1,960 votos, respectivamente.



- Calificó de **fundados** los agravios relacionados con la **presión en los electores** por un servidor público que fungió como primer secretario en la mesa directiva de la casilla 1788 Contigua 1. Consideró que el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de dicha causal, porque le correspondía verificar si el cargo de Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Magdalena, era de confianza y de mando superior, al tratarse de un punto de derecho. Es decir, la carga probatoria no le correspondía al actor como indebidamente lo señaló el Tribunal local.
- En consecuencia, **declaró la nulidad** de la votación de dicha casilla, pues en su consideración, fue determinante para el resultado de la casilla.
- Apuntó que cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes.
- No pueden integrar la mesa directiva de casilla aquellos ciudadanos que se tratan de servidores públicos de confianza con mando superior, por tanto, su sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.
- Sala Regional corroboró que el funcionario cuenta con las atribuciones de conceder, negar o revocar las licencias y permisos para una excavación, construcción, demolición o remodelación de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como todo acto de ocupación de la vía pública; ordenar la suspensión de obras; y ejecutar los gastos erogados por la Dirección de Obras Públicas, los cuales tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser enviados a la Tesorería Municipal, a fin de hacerlos líquidos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, todas dentro del municipio de Magdalena, Jalisco.
- Finalmente, con motivo de la nulidad de votación en la casilla 1788 Contigua 1, modificó el cómputo municipal y al no existir cambio de

SUP-REC-1868/2021

ganador, confirmó la declaración de validez de elección y la constancia de mayoría.

En contra de lo anterior, el recurrente **pretende** la revocación de la sentencia impugnada y la nulidad de la elección.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional otorgó indebidamente la constancia de mayoría y validez a Marco Trejo Téllez Girón, postulado por el PRI, con base en los siguientes argumentos:

- Sala Regional omitió considerar causales de nulidad que fueron invocadas y probadas en tiempo y por las cuales se pudo modificar el resultado de la elección, específicamente por haberse ejercido presión en electorado.
- Refiere que servidores públicos de mando con cargo de confianza y nivel directivo, por una parte, conformaron las casillas 1783 C1, 1785 C2, 1788 B y 1789 C1; por otra parte, participaron como representantes generales de partidos políticos en la casilla 1784 C5 y ante el Consejo General; así como al interior de la casilla 1784 C1.
- En esa última casilla, refiere que los representantes de Movimiento Ciudadano no firmaron por negativa o abandono, así como en las casillas 1782 B, 1783 B, 1784 C2, 1785 B, 1788 C1 y 1791 C1 y existió inconformidad con el acta de escrutinio y cómputo.
- En las casillas 1789 B y 1789 C1 aparece la misma persona, Edie Janet Becerra Montes como escrutador, según se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de la elección; se trata del mismo puño y letra.
- No se explica la existencia de 16,667 boletas contabilizadas cuando el listado nominal es de 15,531 electores, de ahí que existe discrepancia por 1136 boletas (equivalente a 7.31%).
- Si bien el Tribunal local anexó una respuesta del Ayuntamiento de Magdalena, no verificó que la información estuviera completa respecto de la totalidad de servidores públicos que se identificaron dentro de las casillas; tampoco verificó los nombres detectados en



los links de las páginas oficiales que acreditan que se trata de servidores públicos del Municipio de Magdalena, Jalisco.

- Indebidamente analizó la calidad de las ciudadanas Karol Anahy Vázquez Vázquez y Mariana Orozco Martín que no son parte de este proceso, ni participaron durante la jornada electoral.
- El Tribunal local no dio valor probatorio a la información obtenida de las páginas oficiales del Ayuntamiento, que acredita que se trata de servidores públicos en activo.
- Las irregularidades graves afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.
- Al no valorar correctamente las pruebas, se afectó el principio de congruencia y se dejó al actor en estado de indefensión.
- El criterio aplicado por la Sala Regional para decretar la nulidad de la casilla 1788 contigua 1, también resulta aplicable para las cuatro casillas restantes y solo entró al estudio de una sola, violentando el debido proceso.
- La sola presencia del oficial mayor del ayuntamiento en la casilla es razonable para concluir que ejerce presión en el electorado. Así como del director de deportes del ayuntamiento, quien fungió como representante general partidista.
- La responsable consideró el nombre de Jesús Alvarado Valentín Arce y no el de Jesús Álvaro Valentín Arce, aunado a que no resolvió el caso particular de la casilla 1785 C5.
- La Sala Regional fue omisa en pronunciarse sobre el desacuerdo unánime de los representantes de partido con el contenido del acta de las casillas 1782 B, 1783 B, 1784 C1, 1784 C2, 1785 B, 1788 C1, 1791 C1.
- Solicita la revisión de las actas de escrutinio y cómputo que menciona, para realizar una confronta entre las cantidades y determinar supuestas discrepancias en las casillas 1782 B, 1782 C1, 1783 B, 1783 C1, 1783 C2, 1784 B, 1784 C1, 1784 C2, 1784 C3, 1784 C4, 1784 C5, 1785 B, 1785 C1, 1785 C2, 1786 B, 1786 C1,

SUP-REC-1868/2021

1787 B, 1787 C1, 1787 C2, 1786 B, 1788 C1, 1789 B, 1789 C1, 1790 B, 1791 B y 1791 C1.

- Ante la omisión de resolver, pide se estudie la discrepancia de 1,136 boletas inexplicables al estimar que el listado nominal del municipio es de 15,531 electores y de las actas da un total de 16,667.
- Vulneración al debido proceso y a la procuración de justicia
- El partido ofrece como pruebas supervenientes la certificación realizada por un notario a efecto de acreditar que diversas personas son servidores públicos con poderes de mando y participaron en las mesas directivas de casilla, así como la opinión pericial “documentoscópica de confronta” a efecto de acreditar que quien suscribió el acta de escrutinio y cómputo de casilla fue una persona no facultada legalmente para ello.

CUARTA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es **improcedente** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse¹⁰.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹¹.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omite el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁹;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

¹² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹³ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-1868/2021

observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰;

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²²;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²³;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁴, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁵.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

²⁰ Jurisprudencia 5/2014.

²¹ Jurisprudencia 12/2014.

²² Jurisprudencia 32/2015.

²³ Jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Jurisprudencia 5/2019.



En concepto de este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-288/2021 únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos.

En lo que interesa al caso, ante la Sala Guadalajara el recurrente alegó que el Tribunal local no fue exhaustivo porque omitió valorar diversas pruebas. Sala Regional se avocó a determinar si la actuación del Tribunal local fue apegado a derecho y si los agravios resultaban suficientes para controvertir las razones que sustentaron la determinación.

Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si el Tribunal local había efectuado un análisis exhaustivo de los agravios.

A partir de lo anterior, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad; únicamente analizó las irregularidades que el partido actor hizo valer ante ella concluyendo que, por una parte, resultaban **infundados e ineficaces** los planteamientos y, por otra parte, calificó de **fundado** lo relativo a una de las casillas controvertidas.

La anterior conclusión fue alcanzada por la Sala Guadalajara con base en lo narrado en el escrito de demanda, así como de la valoración de los elementos de prueba allegados al expediente para el estudio de las causales de nulidad, lo cual se sitúa en un tema de estricta legalidad.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral,

SUP-REC-1868/2021

consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o se actualice la existencia de error judicial al haberse dictado una sentencia de fondo, en realidad, los agravios se vinculan con el supuesto análisis indebido de las causas de nulidad de votación en diversas casillas, llevado a cabo por la Sala responsable; por tanto, sus planteamientos son de mera legalidad.

Si bien el actor hace referencia a vulneración a principios constitucionales el agravio no consiste en la omisión de la Sala responsable sobre su estudio, sino que no analizó la totalidad de los argumentos formulados ante ella.

Resulta relevante considerar que las alegaciones del partido desde el inicio de la cadena impugnativa ha sido la indebida valoración de pruebas que, a su consideración, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, en la demanda de reconsideración el partido político inserta cuadros en el que precisa en qué consiste la causa de nulidad e identifica las presuntas inconsistencias que existen en las votaciones en las casillas, información que no precisó ante la Sala Regional y, en consecuencia, no tuvo oportunidad de valorar²⁶.

²⁶ En la demanda por la que controvertió la sentencia local, respecto de la presión al electorado, el ahora recurrente se limitó a referir que el Tribunal local se limitó a solicitar al Ayuntamiento de Magdalena información sobre algunas personas que fungían como servidoras públicas el día de la jornada electoral sin cuestionar si contaban con un cargo de mando o dirección, omitiendo requerir una pericial grafoscópica respecto de Efraín Camacho a efecto de acreditar que como representante de partido político usurpó funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y llenó las actas de escrutinio y cómputo.

Señaló que resulta innegable que José de Jesús Robles Rodríguez, Director de Desarrollo Urbano cuenta con un puesto de confianza y de mando superior, al ser designado por el presidente municipal y contar con personal a su cargo para atender los asuntos que le son encomendados.

Señaló que los representantes del partido fueron comisionados a apoyar en las mesas directivas y firmaron bajo protesta las casillas identificadas como 1782 básica, 1783, 1784 contigua 1, 1784 contigua 2, 1785 básica, 1788 contigua 1 y 1791 contigua 1.



Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a diversos preceptos constitucionales; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación, aunado a que la violación a su derecho de acceso a la justicia se alega con base en que se realizó una indebida valoración probatoria²⁷.

Esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada, toda vez que este órgano jurisdiccional ha emitido una sólida línea jurisprudencial sobre los requisitos que deben actualizarse para determinar la nulidad de una elección.

Adicionalmente, desde un punto de vista constitucional la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional porque está relacionada con temas exclusivamente de legalidad referentes a las causales de nulidad, aspecto que es del conocimiento ordinario de las Salas de este Tribunal y para cuya resolución deben analizarse las circunstancias y elementos probatorios de cada caso.

Tampoco se advierte un notorio error judicial que haya dejado al actor en estado de indefensión, toda vez que se controvierte una sentencia que es de fondo.

²⁷ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUP-REC-1868/2021

Esta Sala Superior concluye que los agravios expuestos por el recurrente son de legalidad al realizar una mera reiteración de consideraciones planteadas en la instancia previa, que tienen como única pretensión que se analice de nueva cuenta las causales de nulidad invocadas desde la primera instancia.

Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda²⁸.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver los SUP-REC-1275/2021 y SUP-REC-1559/2021.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.